

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Clara Inés Barragán Ávila.  
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima.  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00124-00  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta N° 015 / Sala Primera de Decisión

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

## ANTECEDENTES

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022<sup>3</sup> por parte de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía se manifestó:

*“En atención a la noticia recibida en esta Dirección, en la que se pone de presente la ocurrencia de conductas presuntamente cometidas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal 366 Seccional – Bogotá, me permito dar traslado de la misma teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, conforme al cual corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.*”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002COMPULSADECOPIAS11202400124.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00124-00  
Disciplinable: Clara Inés Barragán Ávila.  
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. (Negrillas nuestras).*

*En tal sentido, al carecer esta Dirección de competencia para adelantar actuación disciplinaria en contra de los fiscales, dada su calidad de funcionarios, remito la siguiente documentación, en el estado en que fue recibida;*

*(...)*

*Hechos y fecha de ocurrencia: Mediante correo electrónico, suscrito por el señor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, quien presenta informe, por presunta incumplimiento en el diligenciamiento del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y documentos de la Hoja de Vida.”*

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, por el magistrado doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, al interior del proceso seguido contra Heriberto Valdés Mejía con RAD. 2022-00676, se ordenó:

*“CUARTO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS en la siguiente lista, que aparezcan con PERÍODOS PENDIENTES a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue su presunto actuar omisivo en la actualización de HV y B&R en la plataforma SIGEP”.*

Correspondió a este Despacho la investigación en contra de la doctora CLARA INÉS BARRAGÁN AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No.65.710.201. en calidad de Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima, por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP, durante el año 2021.

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.126 de fecha 09 de febrero de 2024<sup>5</sup> al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho con fecha 12 de febrero de 2024<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> 002COMPULSADECOPIAS11202400124.pdf

<sup>5</sup> 004ACTADEREPARTO11202400124.pdf

<sup>6</sup> 005PASEALDESPACHO11202400124.pdf

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024<sup>7</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora CLARA INÉS BARRAGÁN AVILA en su calidad de FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP durante el año 2021.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024<sup>8</sup>.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>9</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

<sup>7</sup> 006INICIA INVESTIGACIÓN 2024-00124.pdf

<sup>8</sup> 008COMUNICACIONES202400124.pdf

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>10</sup>, precisó:

*3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

---

<sup>10</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora CLARA INÉS BARRAGÁN AVILA en su calidad de FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA<sup>11</sup>.

#### **5.- MANIFESTACIONES DE LA INVESTIGADA.**

En diligencia de fecha 22 de abril de 2024<sup>12</sup> por parte de la disciplinable se rindió versión libre manifestando:

*“Debo partir de primero en informar que yo en el correo envié unos elementos materiales probatorios, pues con el objeto de que se han tenido en cuenta por el señor magistrado ¿En atención a quién? sinceramente, pues siempre he cumplido con el requisito de estar alimentando año tras año el sistema SIGEP por parte de funcionarios públicos, como es nuestra obligación, sin embargo, pues en razón al tiempo, pues la verdad no recuerdo que haya pasado que haya sucedido, sin embargo, pues dentro de esos elementos que envié a al señor magistrado están unas incapacidades de las que fui objeto por un accidente donde fue una fractura desde el mes de diciembre del 2020, que cubrió durante 3 meses, pero como es bien sabido, para la época de pandemia nos obligaron a la salida colectiva de vacaciones en el mes de diciembre, esto propició, por*

<sup>11</sup> 018RTAFISCALIAGN202400124. Pág.4.pdf

<sup>12</sup> 021ACTAAUDIENCIAVERSIONS22DEABRILDE2024RAD2024-00124.pdf

*supuesto, de que la incapacidad me suspendieran las vacaciones y tan pronto terminó mi incapacidad, que fue en el mes de abril, en el 12 de abril aproximadamente, pues ya me hicieran efectivas las vacaciones, fuera de ello, pues también estuve, o sea, con otra situación familiar, una calamidad doméstica, mi madre murió en 10 de marzo del año 2021 entonces, la verdad, doctor, no le podría, yo no podría ni afirmar ni negar que yo haya presentado esa ese requisito, pero el hecho, claro que está que yo sí recuerdo que en una época que no sé cuál fue el año, si fue en el año 2020 o 2021, sé que se presentó problemas en el sistema del SIGEP, donde uno introducía la información y no quedaba registrado, pero como le digo es que ya con el tiempo estamos hablando de ya 3 años o más de haber sucedido eso, pues me queda muy difícil, confirmar si con ello para dicha época, pero es un hecho cierto, pues Señoría que estuve exenta en trabajo por incapacidad, estábamos trabajando por aquella época también de manera remota en nuestras casas, pero igual el hecho de estar incapacitada y fueron vacaciones, pues yo quedo inactiva en el sistema como tal de la Fiscalía y creo que es lo único que podría informar por parte que era suscrita y lo que tiene que ver con ese esa obligación. Reitero, señor magistrado, que siempre ha estado cumpliendo con esa obligación de registrar en el sistema y, de hecho, pues realicé esta actividad y creo que eso también lo mandé como el mismo material probatorio, dejando, pues, subsanado esa obligación tardía por parte de la suscrita.”*

## **6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN.**

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente se tienen, entre otras, las aportadas por la disciplinable para efectos de sustentar las situaciones de incapacidad por situaciones de salud que le fueron concedidas desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de abril de 2021.

Igualmente, obra en el expediente oficio de fecha 23 de febrero de 2024<sup>13</sup> mediante el cual la disciplinable allega a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en el que manifiesta:

*“Por medio del presente allego la respectiva declaración de bienes y rentas de manera manual y ceñida al formato que para dicho evento se aporta por SIGEP. Lo anterior debido a que por olvido involuntario olvidé presentarla dentro de las fechas estipuladas, entre otras, porque desde Diciembre del año 2020 al marzo de 2021, estuve incapacitada, la otra circunstancias, aun estábamos en aislamiento por COVID 19 y no tuve la oportunidad de haber recibido alerta sobre dicha obligación, pues como manifesté estaba incapacitada, aunado a lo anterior, para el mismo mes de marzo de 2021, mi progenitora falleció coadyuvaron a olvidar dicha obligación (...).”*

<sup>13</sup> 011PRUEBASAPORTADAS202400124.pdf

También obra en el expediente prueba trasladada en la que se hace referencia al “Informe de seguimiento estado de implementación SIGEP II”<sup>14</sup> expedido por la función pública de Julio de 2022, relacionado con la migración de la información de SIGEP I A SIGEP II en el cual se advierte:

#### *“3.3.7. Sistema de Información*

*Con respecto al inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida, que no fue posible recuperar de los respaldos de información, causado por un daño en el servidor de archivos (HADOOP), se evidencia que aún no se ha activado un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar, para perfeccionar la información perdida. Este imprevisto surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determinó el número exacto y detalle de los casos, así como las posibles estrategias a gestionar. Esta información, fue remitida a la DEP mediante correo interno del pasado 9 de junio y ya está a la espera de la decisión definitiva por parte de esta Dirección para realizar la gestión respectiva. El correo mencionado contiene la relación de 8.111 usuarios priorizados, organizado por entidad, planteándose además, dos (2) escenarios para dirigir la comunicación hacia los usuarios:*

- La primera a través de la entidad, donde la Dirección de Empleo Público le hace llegar el listado de los usuarios a cada entidad y esta a su vez le F. Versión 2 Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. Fecha: 2019-02-06 La versión vigente reposa en el Sistema Integrado de Gestión (Intranet) 9 comunica a los usuarios para que realicen la revisión de los documentos adjuntos en SIGEP II.*
- La segunda es enviar correos personalizados directamente a los usuarios. En este caso se debe definir el cuerpo del correo y proceder a enviarlo directamente a cada uno para que hagan la revisión.”*

Los hechos que originaron la compulsión de copias sustento de la presente actuación son los relacionados con el presunto incumplimiento de servidores adscritos a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en la actualización del formato de declaración de bienes y rentas, que en el caso de la aquí disciplinable corresponde a la vigencia 2021 en la plataforma del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, así como no reporte de información o documentación de la hoja de vida.

Conforme las manifestaciones hechas por la disciplinable en su diligencia de versión libre y las pruebas por ella aportadas, para el año 2021 la investigada estuvo por fuera de su trabajo hasta el mes de mayo toda vez que estuvo incapacitada por un periodo

<sup>14</sup> 022PRUEBATRASLADADA202400124.pág.23-24.pdf

de tres meses, periodo al que prosiguieron sus vacaciones; igualmente expuso la disciplinable que el 10 de marzo de 2021 se presentó el fallecimiento de su señora madre; por lo expuesto indicó la disciplinable que recordar con precisión si dio cumplimiento a su obligación de reportar la declaración de bienes y rentas en el SIGEP.

A las situaciones de salud y calamidad doméstica vividas por la disciplinable, que aquí se han descrito, se suma el hecho consistente en los problemas presentados con la plataforma SIGEP, indicando la disciplinable que para los años 2020 o 2021 se *“introducía la información y no quedaba registrado”*.

Con respecto a los problemas registrados con la plataforma SIGEP debe mencionarse que además de la manifestación hecha por la disciplinable obra en el expediente informe rendido por la Función Pública que da cuenta de que efectivamente se presentaron problemas relacionados con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida, que no fue posible recuperar de los respaldos de información, causado por un daño en el servidor de archivos (HADOOP).

En consecuencia y como lo dejan ver las pruebas obrantes en el expediente, pese a que la disciplinable manifestó en su versión libre no recordar con precisión si actualizó o no la información correspondiente a su declaración de Bienes y rentas para el año 2021, es claro que al menos hasta el mes de mayo de 2021 la disciplinable se encontraba incapacitada y en periodo de vacaciones por lo que no desempeñó sus funciones en dicho periodo y además vivió situaciones de calamidad familiar que explican natural y lógicamente que se hubiesen podido presentar demoras y retrasos en la actualización de su declaración de bienes y rentas. A esta situación se suman las irregularidades presentadas con la migración de información del SIGEP I al SIGEP II y la pérdida de información por daños en el servidor, con lo cual se tiene que no obra en el expediente certeza del incumplimiento del deber funcional a cargo de la disciplinable.

Obra en el expediente constancia que la disciplinable, en todo caso, a la fecha de la presente decisión ha remitido a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima la información relacionada con la Declaración de Bienes y rentas cuyo presunto incumplimiento motivó la presente actuación disciplinaria.

La Ley 1952 de 2019 establece que durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, teniéndose en el presente caso que ante los problemas presentados con la pérdida de información en la plataforma SIGEP no se tiene totalmente acreditado en la presente actuación que la disciplinable hubiese incumplido su deber de registrar la información correspondiente a la Declaración de Bienes y rentas del año 2021.



Empero, también debe destacarse que, ante la incertidumbre, la servidora judicial procedió a publicar nuevamente la declaración de bienes y rentas en el aplicativo correspondiente.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora CLARA INÉS BARRAGÁN AVILA en su calidad de FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00124**-00  
Disciplinable: Clara Inés Barragán Ávila.  
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f3b820bdb211ebeb212663330a77de820a1c94b09c62eaf73134fa3024b36**

Documento generado en 08/05/2024 07:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**